

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA FRENTE A LAS MEDIDAS DE
SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO COMÚN**

CÁNDIDA MARILÚ RAMÍREZ JIMÉNEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA FRENTE A LAS
MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO COMÚN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CÁNDIDA MARILÚ RAMÍREZ JIMÉNEZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

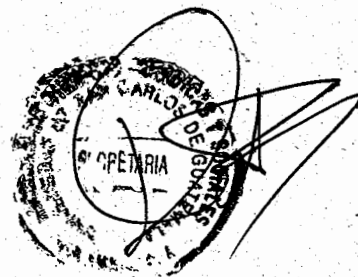
Presidenta: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal: Licda. Gladis Yolanda Albeño
Secretario: Lic. Carlos Pantaleón Asencio

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno
Vocal: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández
Secretaria: Licda. Gloria Verna Guillermo Lemus

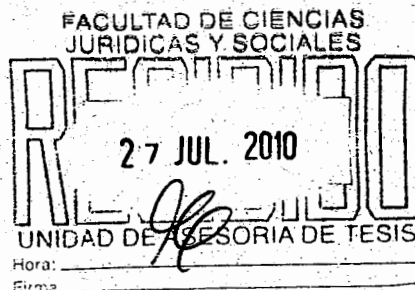
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Licenciado
Gamaliel Sentes Luna
Abogado y Notario**



Guatemala, 23 de julio de 2010

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

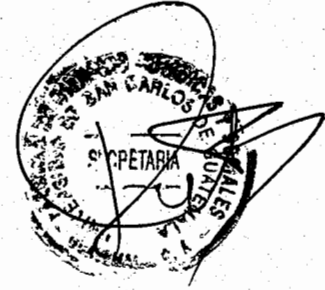


Licenciado Castillo Lutín:

Le doy a conocer que acorde al nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, asesoré el trabajo de tesis de la bachiller Cándida Marilú Ramírez Jiménez; intitulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA FRENTE A LAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO COMÚN”**. Después de la asesoría encomendada, dictamino lo siguiente:

1. En la elaboración de la tesis la sustentante empleó la doctrina y legislación adecuada, redactándola correctamente y empleando un lenguaje apropiado y además desarrolló de manera sucesiva los distintos pasos del proceso investigativo.
2. Al desarrollar la tesis se emplearon los métodos siguientes: analítico, con el que se señaló la importancia del derecho procesal penal; el sintético, dio a conocer el principio de inocencia; el inductivo, estableció sus características y el deductivo, indicó su regulación legal. Las técnicas de investigación utilizadas fueron: fichas bibliográficas y documental, con las cuales se recolectó la información actual y suficiente.
3. El contenido técnico y científico de la tesis, señala con datos de actualidad la importancia de estudiar el principio de inocencia, para comprobar la hipótesis, partiendo del cuestionamiento, de comparaciones e indefectiblemente de la crítica que resulta después de todo análisis intelectual, cuando ha sido tomado con seriedad. Los objetivos se determinaron y establecieron que es esencial investigar e identificar los caracteres y las circunstancias particulares del principio anotado. La hipótesis formulada se comprobó y señaló la importancia de las medidas de simplificación reguladas en la legislación procesal penal del país.

**Licenciado
Gamaliel Sentes Luna
Abogado y Notario**



4. La tesis contribuye de manera científica a la sociedad guatemalteca y es de útil consulta para profesionales y para estudiantes, y en la misma la ponente da a conocer un amplio contenido del principio de inocencia y de las medidas de simplificación del procedimiento común para que así la sentencia sea dictada en función de las pruebas y argumentaciones de las partes.
5. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas de manera sencilla y constituyen supuestos certeros que definen la simplificación del procedimiento penal común.
6. La bibliografía utilizada es la adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción, citas bibliográficas y capítulos, encontrándose conforme en llevarlas a cabo.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

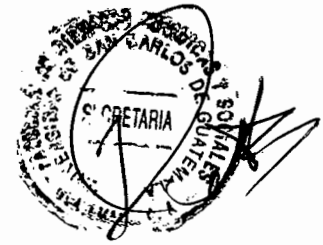

Lic. Gamaliel Sentes Luna
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Gamaliel Sentes Luna
7ª. avenida 15-13 zona 1 tercer nivel oficina 35 Edificio Ejecutivo
Tel: 57084330
Colegiado 6522
Asesor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de julio dos mil diez.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) FRANCISCO MATÍAS TÓMAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CÁNDIDA MARILÚ RAMÍREZ JIMÉNEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA FRENTE A LAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO COMÚN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



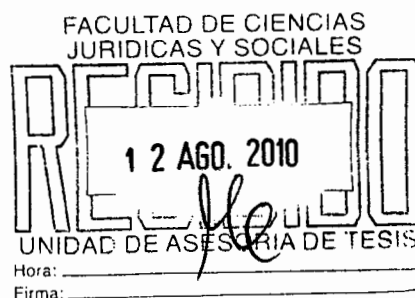
cc.Unidad de Tesis
MTCL/ell.

Lic. Francisco Matías Tómas
20 calle 8-22 zona 1
Tel. 52033854



Guatemala 12 de agosto de 2010

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Su despacho.

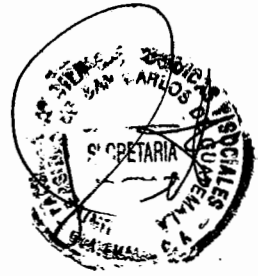


Licenciado Castillo Lutín:

Según nombramiento emitido de fecha veintinueve de julio del año dos mil diez, revisé el trabajo de tesis de la bachiller: Cándida Marilú Ramírez Jiménez, titulada: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA FRENTE A LAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO COMÚN"; para lo cual me es grato manifestarle que el trabajo de investigación abarca:

1. Un contenido científico y técnico, además se consultaron la doctrina y legislación adecuadas, utilizando una redacción y terminología jurídica acorde, clara y precisa, habiendo desarrollado sucesivamente los diversos pasos del proceso investigativo y dividiendo la misma en tres capítulos.
2. La bachiller Ramírez Jiménez, en el análisis realizado, señala la importancia de la introducción de mecanismos adicionales de abreviación al proceso; sin menoscabo de las garantías fundamentales.
3. Se emplearon los métodos apropiados, siendo los utilizados los siguientes: el método inductivo, se utilizó para determinar lo fundamental del derecho procesal penal; el método deductivo, la importancia de los principios del mismo; el método analítico, dio a conocer el principio de inocencia y el método sintético, estableció lo esencial del aprovechamiento y de la regulación de los institutos que simplifiquen el procedimiento común en Guatemala.
4. La contribución científica del trabajo de tesis llevado a cabo, muestra con datos actuales lo esencial de que exista una mayor eficacia y celeridad en la administración de justicia del país. Los objetivos generales y específicos, fueron alcanzados al ser determinantes en señalar la importancia de impulsar la búsqueda de respuestas no

Lic. Francisco Matías Tomás
20 calle 8-22 zona 1
Tel. 52033854



limitadas a la pena; sino tendientes a una oferta diversificada de medidas de simplificación del procedimiento común. También, la hipótesis se comprobó, al indicar la misma la compatibilidad de alternativas de simplificación con el principio de inocencia; pasibles de ser introducidas.

5. Las técnicas que se emplearon fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó ordenadamente la bibliografía necesaria y actualizada relacionada con el tema.
6. La introducción, conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla, constituyendo supuestos válidos para el cumplimiento de una adecuada legalidad procesal.
7. Le sugerí la necesidad de llevar a cabo algunas correcciones a los capítulos de su tesis, introducción y bibliografía, encontrándose conforme en su realización para una debida estructuración del tema investigado.

Lic. Francisco Matías Tomás
Revisor de Tesis
Colegiado 4275

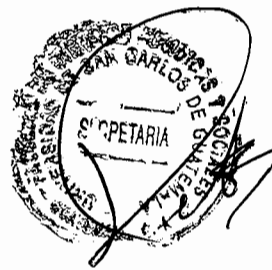
Lic. Francisco Matías Tomás
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.

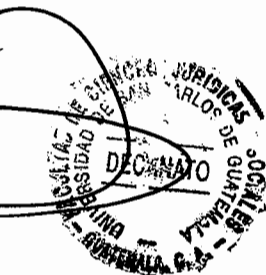


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de noviembre del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CÁNDIDA MARILÚ RAMÍREZ JIMÉNEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA FRENTE A LAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO COMÚN. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

A DIOS:

Fuente de vida, sabiduría, porque al pasar de mí tu mirada de gran amor, me permite alcanzar tan preciada meta, gracias por tus bendiciones y la fortaleza que me diste; cuando en algún momento dude la fe que me ilumina.

A MIS PADRES:

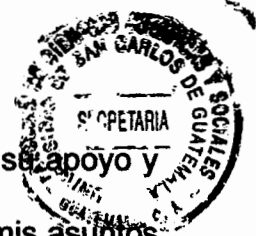
Luis Alberto Ramírez Mejía y Zoila Marina Jiménez Barrera, por que con mucho amor y sacrificio me guiaron por el camino correcto y porque gracias a ellos se me ha cumplido mi sueño y de ellos también, haber culminado esta meta.

A MIS HERMANOS:

Tatania Alejandra y Juan Luis Ramírez Jiménez, para que mi triunfo sea la motivación para que logren las metas que se propongan en la vida.

A MIS SOBRINOS:

Christopher Alberto y Pablo Alejandro Avalos Ramírez, porque en su inocencia y dulce sonrisa encontré el impulso y la razón para continuar, gracias por llenar mi vida de alegría y bendiciones.



ESPECIALMENTE A:

Alex Marcelino Hernández Carrillo, por su apoyo y amor incondicional y por su interés en mis asuntos como si fueran suyos.

AL PROFESIONAL:

Lic Edgar Armando Castillo Ayala, por su gran apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS:

Por su sincera amistad.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Ejercicio de la acción penal.....	5
1.2. Incorporación de los tribunales.....	5
1.3. Custodia de los medios de prueba.....	7
1.4. Falta de procedimientos específicos.....	8
1.5. El desarrollo de las etapas del proceso penal.....	9
1.6. Incorrecta regulación de los medios de impugnación.....	14
1.7. Carácter acusatorio del proceso penal.....	14
1.8. Jurisdicción y acción penal pública.....	15
1.9. Función social de la acusación pública.....	18
1.10. Finalidad del proceso penal.....	19

CAPÍTULO II

2. Garantías del proceso penal.....	23
2.1. Juicio previo.....	29
2.2. Presunción de inocencia.....	37
2.3. Derecho a una debida defensa.....	39
2.4. Derecho a guardar silencio y a no declarar contra si mismo o sus	



parientes.....	43
2.5. Derecho a ser notificado.....	46
2.6. Derecho a ser informado de sus derechos.....	47
2.7. Independencia e imparcialidad.....	49

CAPÍTULO III

3. El principio de inocencia frente a las medidas de simplificación en el procedimiento común de Guatemala.....	57
3.1. El principio de inocencia.....	60
3.2. Indubio pro reo.....	63
3.3. Onus probando.....	64
3.4. Tratamiento de inocencia.....	70
3.5. Incoercibilidad del imputado.....	72
3.6. Análisis del principio de inocencia frente a las medidas de simplificación del procedimiento común.....	78
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

El tema seleccionado es de importancia debido a que permite dar a conocer y analizar que en cualquier proceso penal el juzgador al llegar el momento en el que tiene que dictar una sentencia puede encontrarse frente a tres distintas posibilidades, siendo las mismas: la primera, la existencia de duda, la cual es una situación que se presenta cuando el juez sopesa tanto los elementos que se encuentran en contra como también aquellos que se son a favor del imputado; la segunda, consistente en la probabilidad, y que es relativa a la situación que se presenta cuando el juzgador cuenta con un elevado número de elementos de convicción en relación a la responsabilidad del imputado y la tercera, que indica la conclusión de la certeza jurídica, o sea el total convencimiento de una situación que puede ser de inocencia o culpabilidad y únicamente la plena certeza puede ser la que se encargue de fundar un fallo de culpabilidad.

Los objetivos formulados dieron a conocer que la exigencia de la presunción de inocencia o la exigencia del principio, consiste en que nadie puede ser considerado como culpable sino después de que una sentencia lo declare de esa manera, y el del in dubio pro reo o favor rei como también se le denomina, consiste en que al tomar una determinación por parte de los jueces, o sea, un fallo se alcanza el pleno convencimiento de la culpabilidad del procesado por la comisión del delito.

La hipótesis formulada se comprobó al señalar la forma de exposición de la certeza, la cual tiene que permitir el debido conocimiento de los medios que utiliza el juzgador para



llegar al convencimiento o no de la culpabilidad.

Los métodos empleados fueron los siguientes: analítico que señaló la importancia de los principios procesales; el sintético, dio a conocer el principio de inocencia; el inductivo, estableció sus características y el deductivo analizó jurídicamente el principio de inocencia. También, se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental.

El desarrollo de la tesis se realizó en tres capítulos: el primero, señala el proceso penal, el ejercicio de la acción penal, la incorporación de los tribunales, la custodia de los medios de prueba, la falta de procedimientos específicos, el desarrollo de las etapas del proceso penal, la incorrecta regulación de los medios de impugnación, el carácter acusatorio del proceso penal, la jurisdicción, la función social de la acusación pública y la finalidad del proceso penal; el segundo, indicó las garantías del proceso penal, siendo las mismas: el juicio previo, la presunción de inocencia, el derecho a una debida defensa, derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo o sus familiares, derecho a ser notificado, derecho a ser informado de sus derechos y la independencia e imparcialidad y el tercero, señala el principio de inocencia frente a las medidas de simplificación en el procedimiento común de Guatemala.

CAPÍTULO I



1. El proceso penal

El sistema procesal penal actual es de carácter acusatorio, siendo las partes quienes impulsan el proceso con la intervención neutral del juzgador. Ello, al lado del juicio oral, constituye variados aspectos relativos a una experiencia reciente en la administración de justicia de Guatemala.

El progreso en materia penal no se ha dado solamente en el ámbito legal, debido a que también se han mejorado considerablemente las técnicas y los métodos de trabajo que se encargan del aseguramiento de una práctica profesional, respetuosa y efectiva de los derechos y de las libertades fundamentales de todas las personas involucradas en la administración de la justicia penal como lo son los jueces, fiscales, abogados defensores, investigadores y agentes policiales.

Guatemala, con el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se ha colocado en el centro de los cambios históricos del derecho en América Latina, debido a que la tendencia actual, en los países que construyen un Estado de derecho, consiste en adoptar un sistema procesal que no solamente se encargue de asegurar un proceso penal justo y equitativo para los acusados, sino que también garantice a la sociedad la existencia de una persecución eficaz que condene a



los responsables de la comisión de un delito y que asegure justicia a las víctimas de esos actos criminales.

Como acostumbra ocurrir con las innovaciones, el nuevo sistema procesal penal despertó en Guatemala discusiones de carácter antagónico, particularmente dentro del gremio jurídico.

Dichas controversias son de importancia y tienen que ser promovidas, ya que las posiciones antagónicas son constitutivas de la esencia misma del sistema acusatorio y de un Estado de derecho.

Solamente mediante la discusión abierta, dotada de argumentos se ayudará a equilibrar y perfeccionar el sistema de administración de justicia penal en Guatemala.

Las posiciones inflexibles, tanto en los detractores del Código Procesal Penal como también de sus defensores, no hacen más que limitar la evolución natural de las cosas. Por un lado, se encuentran quienes se oponen, proponiendo reformas que no son congruentes y que harían inoperante el sistema acusatorio, entre los que se encuentran inclusive aquellos que han propuesto su abolición lisa y llana, pero sin la existencia de alternativas que sean viables. Mientras, que en el lado contrario, se encuentran los defensores de ultranza que, sin escuchar razones, se oponían a cualquier reforma, por mínima que la misma fuera.



Pero, afortunadamente, el nuevo sistema ha demostrado su viabilidad y algunas reformas han sido aprobadas para darle un mejor impulso.

En materia jurídica no existen verdades absolutas, solamente existen soluciones y la aplicación de la ley a casos concretos, así como tampoco se encuentra un sistema que sea perfecto. Por el contrario, si algo hace la distinción al derecho de otras ciencias jurídicas, lo es su adaptación a la evolución de los valores sociales.

Por muy moderno y avanzado que sea considerado el Código Procesal Penal guatemalteco, ello no es razón suficiente para concluir en que el mismo es perfecto e inmutable, debido a que por el contrario, ha demostrado que tiene defectos que merecen ser corregidos para darle mayor viabilidad al proceso penal.

Algunos de los problemas del actual sistema procesal penal derivan de la equivocada interpretación de la ley o bien de la inexistencia de una adecuada voluntad de algunos operadores de justicia en la aplicación de la nuevas instituciones y principios, como el hecho de no existir la inmediación judicial en las audiencias orales previas al debate, lo que constituye un factor limitante del avance para la administración de justicia. No obstante, el problema no se tiene que centrar solamente en la actitud de los operadores, debido a que también existen otros factores como la organización de los tribunales.



Otros de los problemas de la actual legislación procesal penal guatemalteca, tienen su origen en una formación inadecuada y tradicional. Es de importancia señalar que los redactores del Código Procesal Penal dejaron por un lado el carácter pluriétnico y rural de Guatemala, creando un Código que en variados aspectos solamente es aplicable dentro de las áreas urbanas. Debido a ello, existe un vacío insoslayable que de forma evidente merece la atención de los legisladores.

“En gran medida, el desarrollo del futuro del nuevo sistema depende de la aceptación de todos los operadores de justicia, la capacitación y estudio constantes devienen necesarios. También depende de la aceptación y credibilidad que pueda tener una sociedad en su sistema de administración de justicia. No basta con introducir instituciones modernas, es imprescindible aplicarlas correctamente y que éstas sean accesibles y efectivas para el ciudadano”.¹

Es esencial tener presente que muchas de las instituciones jurídicas son el resultado de diversos movimientos revolucionarios y democráticos, mientras que otras encuentran su origen en el desarrollo de las tendencias modernizadoras del derecho. Pero, pareciera que al haberse introducido el nuevo Código Procesal Penal, no se tomó en consideración el origen ni las motivaciones para la transformación de las instituciones en el curso de los años.

¹ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 25.



1.1. Ejercicio de la acción penal

En el ejercicio de la acción penal pública se permite la intervención de los particulares, de una manera bastante amplia, la que debería ser otorgada con exclusividad para aquellos casos en los que el Ministerio Público se negara de manera injustificada al ejercicio de la persecución penal o la ejerciera de forma negligente.

En la práctica, la intervención que realiza el querellante adhesivo duplica de forma innecesaria una actividad de carácter obligatorio del Estado guatemalteco.

También, es de importancia tomar en consideración que constitucionalmente, el titular de la acción penal pública es el Fiscal General de la República o sus representantes.

Dicha acción encuentra su origen en el principio de inocente que impone al Estado la obligación de probar la culpabilidad de una persona acusada de la comisión de un delito.

1.2. Incorporación de los tribunales

El hecho de otorgar a los tribunales y jueces una facultad bastante amplia para la incorporación de pruebas de oficio, conlleva el riesgo de la vulneración de la normativa constitucional, toda vez que genera una doble función par los juzgadores, convirtiéndolos en administradores e investigadores de justicia.



Dichas funciones, además de ser incompatibles entre sí, tampoco respetan separación de las competencias constitucionales entre el Ministerio Público y el Organismo Judicial.

También, al ser otorgada la facultad de incorporar las pruebas, se corre el riesgo de que el juzgador viole su obligación relativa a la imparcialidad favoreciendo con ello la buena fe.

Cuando se decide la reapertura del debate con la finalidad de la incorporación de nuevas pruebas debido a que los miembros del tribunal y es durante la deliberación que han experimentado alguna duda sobre la existencia o inexistencia de un elemento de importancia de la acusación o de la defensa.

Dicha situación anotada presenta inconvenientes cuando el principio de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo resultan ser inoperantes y pierden su motivación de ser.

Después de reabrir el debate, en lugar de tomar decisiones en base a la prueba incorporada, el tribunal se encarga de la imposición de forma indirecta al acusado de la carga de probar su inocencia, con un grado que supere la duda razonable, no obstante, que el principio de presunción de inocencia exige que el acusado sea absuelto si, a pesar de la prueba incorporada, aún existe en el juzgador duda razonable en relación a los elementos de importancia del delito o de la culpabilidad.



De acuerdo a ello, el acusado cuenta con el derecho, y tiene que otorgársele la oportunidad de la presentación de los medios probatorios para defenderse de la acusación y de atacar la prueba de cargo. Además, si toma la decisión de presentar pruebas, el acusado no se encuentra obligado a probar los hechos con el mismo grado que le corresponde al Ministerio Público, o sea, con un grado que supere la duda razonable. Para ser absuelto, la prueba del imputado solamente requiere que sea suficiente para suscitar una duda razonable dentro de los juzgadores.

Cuando el tribunal de sentencia incorpora nuevos medios de prueba, se transforma en investigador y cambia el papel del fiscal o de la defensa, con el riesgo de perder su obligación de neutralidad y de imparcialidad.

La gravedad de la situación antes anotada, se puede apreciar de mejor manera si se examina y analiza frente al derecho constitucional de ser juzgado por un tribunal imparcial.

1.3. Custodia de los medios de prueba

“Las evidencias que se obtienen a través del secuestro judicial, tienen que ser remitidas al Organismo Judicial, quien tiene la obligación de conservarlas hasta el momento de su presentación en el debate”.²

² Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 38.



Lo anterior, coloca a los tribunales de justicia en una situación de carácter ambiguo debido a que los convierte en garantes de la custodia de una prueba que posteriormente será sometida a su valoración. La existencia de una adecuada administración de justicia y la observación de la cadena de custodia recae en la parte acusadora.

Al imponerse dicha obligación a los tribunales de justicia, se ignoraron determinadas reglas relacionadas con la carga de la prueba, así como también las funciones del acusador oficial tanto en la investigación criminal como en la obligación de tener que demostrar la culpabilidad del imputado más allá de la duda razonable, la que abarca la presentación de una prueba digna de confianza y correspondiente con exclusividad al Ministerio Público.

A los tribunales de justicia les corresponde la constatación de que la cadena de custodia se mantenga hasta el debate. En la actualidad, el Ministerio Público, es colocado en una situación injusta, debido a que se le impone la obligación de demostrar la cadena de posesión de los objetos sobre los que tuvo poco o ningún control.

1.4. Falta de procedimientos específicos

En diversas diligencias, el Código Procesal Penal no tiene determinado un procedimiento que sea específico, quedándose solamente a un nivel de tipo declarativo de principios y de reglas generales, tal y como sucede en la prueba contemplada en el



Artículo 183 de la normativa anotada: "Prueba inadmisibles. Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados".

El Artículo citado señala la forma de impugnar una prueba ilegal, impertinente o inconstitucional. Debido a que la misma trata lo relacionado con la debida defensa y el debido proceso, se tuvo que haber previsto de forma específica una etapa previa al debate, con la finalidad de que la decisión fuera tomada por los jueces que no intervendrán en la sentencia, evitándose con ello que los mismos entren en contacto con una prueba inadmisibles.

1.5. El desarrollo de las etapas del proceso penal

Algunas normas que ocasionaban problemas de tipo práctico y que inclusive lesionaban los derechos fundamentales, han sido corregidas a través de las reformas realizadas al Código Procesal Penal.



El procedimiento abreviado, como ejemplo no consiste en el instrumento de carácter desjudicializador que se esperaba fuera. La problemática radica de forma esencial en que ha sido tratado de manera inadecuada, debido a que en el mismo se han confundido dos instituciones desjudicializadoras independientes, como lo son el procedimiento abreviado y la negociación penal.

El procedimiento abreviado se reserva para los delitos de menos impacto social que no requieren un proceso con todas las etapas y que, en su mayoría, no conllevan la imposición de penas graves, mientras que en la negociación penal se tiene por finalidad evitar los elevados costos que ocasiona la administración de justicia cuando las circunstancias del caso y la prueba, permitan la imposición de una pena menor o más benigna mediante un cambio en la calificación jurídica del hecho, previa aceptación de culpabilidad por el acusado, o bien la aplicación de un criterio de oportunidad en casos especiales como lo es el caso de los cómplice o encubridores que colaboran de manera eficaz en el enjuiciamiento y en la condena de los autores de delitos graves. Es evidente que, para alcanzar su cometido, la negociación penal necesita una regulación especial y bien definida.

También, para la existencia de una mejor efectividad en la aplicación de los instrumentos desjudicializadores anotados se necesita de una reforma que implique una clasificación de las infracciones que pueden perseguirse por vía de un procedimiento abreviado o por vía de la acusación, con sus mismas reglas y consiguientes facultades



propias del Ministerio Público. También, se necesita de reformas a la legislación penal con el efecto de la incorporación de nuevos criterios para las penas.

Otra de las instituciones mal concebida o parcialmente innecesaria es el auto de procesamiento, tomado el mismo en consideración con sus efectos legales, el cual se tuvo que haber limitado para aquellos casos en los cuales es procedente dictar prisión preventiva o bien otorgar una medida sustitutiva, toda vez que estas últimas lo que contienen son los mismos efectos que el auto de procesamiento.

Efectivamente, el Artículo 322 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Son efectos del auto de procesamiento:

- 1) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita.
- 2) Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado.
- 3) Sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y
- 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento".

El Artículo citado menciona que el auto de procesamiento tiene por finalidad concederle al imputado todos los derechos y recursos que a su vez se encuentran establecidos en la legislación guatemalteca. Dicha norma resulta innecesaria debido a que los artículos 71 y 87 de la misma normativa, estipulan que el imputado y su defensor pueden



efectivamente hacer valer los derechos que la Constitución y la ley procesal le otorgan desde el momento en que existan indicios de su posible participación en el delito.

El Artículo 71 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Derechos. Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden".

El Artículo 87 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Oportunidad y autoridad competente. Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor.



Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado la declaración será recibida por el juez de primera instancia.

Durante el debate, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por este Código.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca solo como un procedimiento dilatorio o perturbador”.

Consecuentemente, con los requisitos y los efectos del auto de prisión provisional, de las medidas sustitutivas, de la acusación y del auto de apertura a juicio, es bien difícil dar una explicación de la incorporación del auto de procesamiento en su forma actual.

“A pesar de que se derivan de las normas de carácter constitucional, algunas de las etapas del proceso, como el interrogatorio del sindicado que tiene que llevarse a cabo dentro de un plazo estipulado, son inadecuadas para asegurar la existencia de un debido proceso”.³

El problema radica en que, aunque la garantía de guardar silencio o la protección contra las declaraciones involuntarias, al sindicado se le coloca en una situación bien complicada, debido a que se tiene que pronunciar sobre los hechos que se le atribuyen

³ Conejo Aguilar, Milena. **La oralidad en el proceso penal**, pág. 38.



sin conocer por completo la prueba, con la agravante de que las declaraciones que se leen durante el procedimiento preparatorio pueden ser leídas en el debate.

1.6. Incorrecta regulación de los medios de impugnación

Los medios de impugnación son constitutivos de uno de los temas más controvertidos y particularmente lo son la apelación especial y la casación. En primer lugar, no se toma en consideración la diversidad de los recursos previstos en otras normas ordinarias o constitucionales, para posteriormente integrarlos de forma adecuada en las diversas etapas del procedimiento penal.

“La indiscriminada utilización del amparo constituye un ejemplo palpable de esta situación. Por otra parte, debe considerarse que han sido ignorados principios del derecho moderno y los derechos fundamentales que recomiendan recursos sencillos para impugnar las decisiones de los tribunales, particularmente cuando éstas pueden afectar derechos tan importantes como el de la vida y la libertad de la persona”.⁴

1.7. Carácter acusatorio del proceso penal

El carácter acusatorio y contradictorio del procedimiento penal, así como también la realización del juicio oral, no solamente representa un cambio radical en la

⁴ Calamandrei, Pietro. *Proceso y democracia*, pág. 64.



administración de la justicia penal de Guatemala, sino que también lleva consigo una transformación necesaria en el ejercicio profesional.

La regulación de las instituciones y procedimientos distintos a los que tradicionalmente se conocen, obliga a ver a la práctica del derecho penal de una manera diferente y a la utilización de los instrumentos de trabajo hasta ahora conocidos.

Al hablar de un verdadero proceso penal es fundamental que la acusación sea planteada mediante una persona u órgano distintos del jurisdiccional, a efecto de que, con la participación de un defensor, el juez sea el encargado de la administración de justicia con la mayor imparcialidad posible, para poder examinar las posiciones de las partes.

1.8. Jurisdicción y acción penal pública

En el Código anterior no existía separación ni tampoco la independencia de funciones. Los jueces, además de juzgar y de ejecutar sus decisiones, se encargaban de averiguar los delitos, buscando por sí mismos los medios de prueba, siendo el papel del Ministerio Público solamente de adorno.

Pero, en la actualidad, las cosas han cambiado, y constitucionalmente, existe una separación completa entre la potestad de juzgar y la facultad de investigar. La

investigación de los hechos delictivos no forma parte de la jurisdicción como potestad de juzgar y de ejecutar lo juzgado.



Anteriormente al haber confundido las dos funciones en un mismo órgano, se había desnaturalizado la verdadera función jurisdiccional de los tribunales. Ahora, se ha devuelto a los órganos su verdadero papel consistente en la administración de justicia de forma independiente e imparcial, como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala. Tanto ésta, como el Código Procesal Penal hacen una clara e inequívoca separación de las competencias entre las diversas autoridades que se relacionan en la persecución penal, en un intento de asegurar una justicia más transparente y efectiva.

“La jurisdicción es la potestad que corresponde a los tribunales de justicia, que tiene por finalidad la declaración y la realización del derecho mediante la aplicación de la ley en casos concretos y, el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas a la que corresponde el ejercicio de la acción penal pública y actuar como auxiliar de los tribunales, y tiene a su cargo el procedimiento preparatorio en su función investigativa”.⁵

A los tribunales de justicia les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, de un asunto determinado de conformidad con la ley. Si bien para la determinación de la culpabilidad de una persona es necesaria la reunión de determinados elementos que ayuden al esclarecimiento de los hechos del caso, el

⁵ Gómez Colomer, Juan Luis. **La instrucción del proceso**, pág. 35.



análisis consiste en la reunión de dichos elementos y puede ser realizado mediante personas distintas al juzgador, sin que por lo mismo se entienda delegada la potestad para la obtención de una forma especializada de establecer las evidencias necesarias y los datos que servirán precisamente para llevar a cabo la función de juzgar.

Al abogado defensor se le tiene que incluir como una persona que contribuye a la reunión de los elementos que permiten llevar a cabo la función de juzgar, y también tiene que cumplir un papel fundamental en lo relacionado con la administración de justicia como lo es su actuación como un auxiliar de los tribunales de justicia, contribuyendo a que exista imparcialidad e independencia judicial durante todo el proceso.

Una de las finalidades principales del sistema acusatorio consiste en que las partes tienen que tener frente al órgano jurisdiccional igual oportunidad para ser escuchadas, para la presentación de los medios probatorios y para hacer utilización de los recursos que la ley concede.

Lo que se busca es la existencia de un equilibrio procesal, en el cual el Ministerio Público se encargue de ejercer de forma libre la acción penal pública y el acusado y su defensor, la debida defensa. Dicho equilibrio no se alcanzaría sin la existencia de la intervención de un tribunal independiente e imparcial que se encargue de la moderación del debate y decida de forma adecuada sobre el caso particular.



Es fundamental señalar que tomando en consideración los fines del sistema acusatorio es lamentable que se haya dejado a los jueces y tribunales una facultad tan amplia para la incorporación de pruebas en el proceso. Ello, además de desviar su atención hacia campos que normalmente pertenecen a las partes, lesiona su objetividad y su obligación de imparcialidad. Sobre todo porque, en algunas ocasiones, los jueces pueden focalizar su atención solamente en controlar si las partes hacen bien su labor, más que en escuchar sus pruebas o sus argumentos.

1.9. Función social de la acusación pública

La acusación que ejerce el Ministerio Público cumple con dos funciones sociales debido a que en primer lugar, el ejercicio de la acción pública recae en un tercero y con ello se busca asegurar que el órgano acusador no lleve a cabo sus actuaciones con una idea de venganza que en la mayoría de las ocasiones puede guiar al agraviado en la conducción del proceso. Además también se incluye otra garantía para la sociedad consistente en que el Ministerio Público tiene que ejercer una función con estricto apego legal, tomando en cuenta que no sean violadas las garantías constitucionales y procesales, lo que en la práctica puede no ser un tema de preocupación de un acusador particular. En segundo lugar, el Estado se encarga de asegurar la persecución eficaz y la represión de los delitos de mayor gravedad o impacto social en representación, no solamente del agraviado, sino también de la sociedad, con el objetivo de evitar la existencia de impunidad en este tipo de delitos, como resultado de un arreglo, voluntario o forzado entre las partes.



El ejercicio de la acción penal en manos de los particulares, conlleva también un riesgo de que los mismos no acudan a los tribunales de justicia o, que al hacerlo, pongan en marcha todo el aparato judicial sin tomar en consideración otras salidas alternativas menos gravosas para las partes y para el Estado guatemalteco, con las cuales también puede asegurarse una solución adecuada y justa del conflicto social existente.

1.10. Finalidad del proceso penal

La legislación del país declara que con el procedimiento penal, el Estado lo que busca son cuatro objetivos fundamentales, siendo los mismos: a) averiguación de un hecho señalado como delito y las circunstancias en que sucedió; b) el establecimiento de la posible participación y grado de responsabilidad del sindicado y, en su caso; c) sanción del delincuente y, d) la ejecución de la sentencia.

La finalidad del proceso penal consiste no esencialmente en el descubrimiento de la verdad, más bien tiene que ser la búsqueda de la justicia. En la mayoría de las ocasiones, hacer justicia quiere decir que se ha demostrado la verdad, pero, en una sociedad democrática, el legislador tiene que tomar en consideración otros valores humanos de mayor importancia que la misma certeza en sí.

Es debido a ello que existen normas de protección ciudadana limitantes y condicionantes de la obtención de las evidencias y de las reglas de exclusión de la



prueba ya que son impertinentes, faltas de utilidad y obtenidas mediante medios prohibidos.

También, en la actualidad se han incorporado otras reglas igualmente fundamentales como lo son las excepciones a la obligación de tomar en consideración al testimonio y a la protección con la que tiene que contar el sindicato en contra de las declaraciones de carácter involuntario que pueden llegar a existir.

Dentro de un Estado de derecho, el legislador por lo general se encarga de escoger el menor de los males debido a que dependiendo las circunstancias del caso, es preferible que el caso concluya y se resuelva sin el conocimiento de determinados hechos, antes de que los mismos afecten los valores humanos necesarios o se altere la paz social y de la familia.

Es de importancia considerar que la aplicación de la ley penal a un caso concreto exige la existencia de pruebas racionales y suficientes para la debida consideración de que un hecho es constitutivo de delito y que se presentan las condiciones necesarias para la imposición de una pena, pero, no se exige una certeza absoluta y total.

También, es importante anotar que la acción civil puede ejercerse en el procedimiento penal. Con la misma se busca la obtención de la reparación de los daños y de los perjuicios ocasionados debido a la comisión de un delito, ello acorde al principio de economía procesal.



En los casos en los que se ha ejercido la acción civil, el Tribunal de sentencia penal tiene que encargarse de fijar la forma en la que será restituido el bien o, en su defecto de establecer la indemnización respectiva. A pesar, de que la ejecución de la sentencia no puede obtenerse por los tribunales penales, siendo estos de competencia exclusiva de los tribunales civiles, solamente se realiza mediante instancia de parte.

En el caso de ejercerse de forma conjunta ambas acciones, el abogado litigante tiene que tener presente la naturaleza distinta de esas dos ramas del derecho, y preparar su causa en consecuencia.

En lo que respecta a las reglas de prueba y su posterior incorporación al proceso penal, se tienen necesariamente que adaptar a las del juicio oral, de conformidad como lo señala el Código Procesal Penal.

La acción civil es accesoria a la pena, por lo que seguirá al mando de la principal. El hecho de que exista la posibilidad del ejercicio de la acción civil al interior de la penal, no impide que se lleve a cabo de manera independiente, aunque solamente sea acumulativa, ante los tribunales civiles y una vez planteada, no puede ejercer de manera simultánea ante los tribunales penales.

También, es de importancia evitar la existencia de errores al confundir al querellante adhesivo con el actor civil, debido a que, en materia procesal, se trata de dos sujetos



completamente distintos, a pesar de que, en algunas ocasiones, ambos pueden coincidir en una misma persona.



CAPÍTULO II

2. Garantías del proceso penal

En una sociedad como la guatemalteca en donde el derecho y su rol no se respetan en el sistema de relaciones sociales, los derechos individuales son conculcados, y a la inversa, si son altamente respetados, ofrecerán garantías reales para la vida del hombre.

Para poder hablar de un Estado de derecho, se tienen que conjugar dos elementos esenciales: por un lado, el deber del Estado asegurar y respetar los derechos y las libertades fundamentales de la persona, idóneamente reconocidos en la constitución y por el otro la existencia de mecanismos que permitan la protección o reparación de esos derechos y libertades, frente al arbitrio de los titulares del poder estatal.

La Constitución Política de la República de Guatemala señala que el reconocimiento de los derechos humanos no pasaría de ser un enunciado de nobles aspiraciones si no se encargara de las garantías jurisdiccionales que aseguren su vigencia, de donde la defensa de los derechos se erige como postulado fundamental de un Estado constitucional de derecho, con categoría de derecho fundamental inherente a la persona.



La Constitución Política al señalar los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solamente la libertad, sino también otros valores, como lo son la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual tiene que adoptar las medidas que a su juicio sean las de mayor conveniencia de conformidad lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solamente individuales sino también sociales.

La razón fundamental de la organización del Estado es garantizar el goce de los derechos y libertades y de que la sociedad guatemalteca delegue la soberanía que en él radica, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales, tienen que ejercer las potestades que la Constitución y que las leyes de la República le confieren de conformidad con el ordenamiento jurídico, debido, a que en caso contrario, podría producirse una violación a dichas normas, para cuya eventualidad la misma Constitución ha previsto mecanismos con la finalidad de brindar protección a las personas contra los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícitas amenazas.

Lo que es de interés en un Estado de derecho es que cada uno de sus deberes se tiene que reflejar en la estructura, en el funcionamiento de sus instituciones y en el comportamiento de las personas que ejercen la función pública. En otras palabras, el Estado, sus funcionarios y sus empleados se encuentran limitados en la forma de tratar a los ciudadanos. Después de todo, un funcionario estatal no puede hacer sino



solamente aquello que la ley le permite o para lo cual le ha facultado, de otra forma extralimitaría en sus funciones.

Cuando la normativa constitucional guatemalteca reconoce que se tiene que garantizar la vida, la seguridad, la integridad, la justicia y la libertad de las personas, ello quiere decir que el Estado además de comprometerse a protegerlos por todos sus medios, se obliga a que ninguna autoridad o persona priven de forma arbitraria a los ciudadanos de sus derechos y que, en el caso de que ello suceda, los afectados puedan contar con el acceso a procedimientos o recursos que aseguren su restitución, restauración o indemnización y, en caso necesario, se sancione a los responsables.

“El amparo es una garantía contra la arbitrariedad cuyo fin esencial es el mantenimiento del orden constitucional en casos particulares, por lo que fue instituido como un medio extraordinario de protección de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a las personas cuando éstos son vulnerados por un acto u omisión de autoridad”.⁶

Cuando un funcionario, dignatario o trabajador del Estado que se encuentre en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, entonces el Estado guatemalteco o la institución estatal a quien le preste sus servicios, será solidariamente responsable de los daños y de los perjuicios que se causaren.

⁶ Thompson, José. **Garantías penales y procesales**, pág. 50.



La responsabilidad civil de los funcionarios y de los empleados públicos, puede ser deducida mientras no se haya consumado la prescripción. La responsabilidad criminal se extingue por el transcurso del tiempo señalado legalmente para la prescripción de la pena.

El Estado guatemalteco se ha comprometido a garantizar seguridad a todas las personas que habitan el territorio nacional, en ellos se incluyen las garantías judiciales, alrededor de las cuales tiene que girar todo el proceso penal.

Dichas garantías constitucionales se ven reforzadas con los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, especialmente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En materia penal, el debido proceso, la debida defensa y la presunción de inocencia aseguran que la privación de libertad o de la vida de una persona, no se haga de forma arbitraria.

“El principio de independencia e imparcialidad de los tribunales, así como la obligación de objetividad del Ministerio Público, evitan de igual forma que los derechos fundamentales de una persona sean vulnerados de manera injustificada”.⁷

⁷ Garita Vilchez, Ana Isabel. **Defensa penal e independencia**, pág. 53.



La Constitución Política de la República de Guatemala establece criterios de bastante interés e importancia para su ciudadanía como lo son los que a continuación se dan a conocer: proporcionalidad y equilibrio entre los intereses de la sociedad y los intereses de los particulares.

Por ello el compromiso del Estado guatemalteco es que la amenaza o la privación, las limitaciones a los derechos, restricciones y libertades, no se lleve a cabo de forma injustificada o arbitraria.

Efectivamente, las denominadas sentencias interpretativas, se producen en el momento en el que la declaratoria de inconstitucionalidad puede provocar un vacío o una laguna legal con daños a otros derechos, valores y principios que la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra llamada a preservar.

El ejercicio de la acción pública, y en particular, la administración de justicia en general, consisten en las facultades constitucionales del Estado guatemalteco, y tienen por objetivo la averiguación de un hecho que se encuentre señalado como delito y, en caso contrario, la sanción del delincuente. Con dichas facultades lo que se busca es garantizarle a la sociedad guatemalteca, el derecho a la vida, a la seguridad, paz y justicia.

En contrapartida, los derechos, así como también las garantías del detenido o procesado se han determinado, no para la protección de los delincuentes, sino para la



protección a los ciudadanos inocentes y honestos de los abusos y de las arbitrariedades y abusos del Estado.

Los derechos procesales no se basan en una preocupación sentimental relacionada con los criminales y las garantías procesales no fueron formuladas para el consentimiento y para el suministro de los tecnicismos a personas peligrosas que puedan evadir las consecuencias de sus actuaciones.

“El proceso penal consiste fundamentalmente en la seguridad con la que cuenta la sociedad guatemalteca relativa a que los fiscales y los jueces se comporten apropiadamente apegándose a la normativa surgida mediante la experiencia concreta”.⁸

A pesar de que los resguardos procesales se conocen sobre todo por su importancia para los sospechosos y para los acusados de haber cometido delitos, también son de utilidad para la protección a los individuos contra las acciones gubernamentales, arbitrarias, despóticas o que implican una intrusión indebida.

Los derechos individuales ocupan un lugar de importancia en la sociedad guatemalteca, al grado que el constituyente declara la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, por lo que tienen que preservarse aún en aquellas situaciones de excepción, como lo son los estados de urgencia o de necesidad o de necesidad.

⁸ Fenech. Miguel. **Derecho procesal penal**, pág. 35.



Los tribunales y el resto de autoridades que intervengan en los procesos tienen que cumplir los deberes que les impone la Constitución y los tratados internacionales sobre el respeto a los derechos humanos.

Es esencial el estudio de las garantías judiciales y con las mismas se estudia la relación entre el sistema penal y los derechos fundamentales de la persona.

2.1. Juicio previo

Algunos autores utilizan de forma incorrecta el concepto de juicio previo y no el de debido proceso, siendo éste último mucho más amplio que el primero. Si se analiza la evolución de ambas garantías, se puede constatar que aún durante la época de la Inquisición, o en los Tribunales de Fuero Especial surgidos en Guatemala, existió un juicio previo a la condena de los procesados, pero no se puede asegurar que haya existido un debido proceso.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, no por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".



Afortunadamente la Constitución Política de la República vigente y la Ley de Amparo hacen referencia claramente a la garantía del debido proceso y no solamente a la de juicio previo.

El Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el párrafo primero: “Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 29: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el sólo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”.

El debido proceso exige la existencia de un juicio legal no solamente para condenar o imponer una pena, sino también para privar a una persona de cualquiera de sus



derechos. En virtud de ello, todo imputado, antes de ser condenado o privado cualquiera de sus derechos, tiene que ser oído por un tribunal independiente e imparcial, de forma equitativa, en una audiencia donde se le conceda la oportunidad de explicar y presentar pruebas.

El debido proceso consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relacionadas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término de modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de llevar a cabo ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, teniendo que ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.



La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacer valer en su perjuicio”.

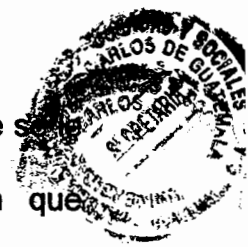
También, el debido proceso consiste en un elemento esencial del derecho de defensa y a su vez involucra el conjunto de las garantías que tienen que revestir los procedimientos y los actos que conducen a las decisiones judiciales.

El Artículo 3 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”.

El Artículo citado señala que los tribunales y los sujetos procesales no pueden variar las formas de las diligencias, lo que constituye una garantía contra los procedimientos arbitrarios.

En resumen, los elementos del debido proceso son los siguientes:

- a) Nadie podrá ser condenado, privado de sus derechos o sometido a medidas de seguridad o corrección, sin antes haber sido citado, oído y vencido;
- b) En juicio legal, con un procedimiento en el cual se hayan observado estrictamente las garantías previstas en la Constitución y a la ley;
- c) Ante un tribunal competente y preestablecido, independiente e imparcial.



Ninguna persona puede ser conducida por la fuerza ante juez o autoridad sin que haya dado la oportunidad de presentarse voluntariamente, previa citación que contenga.

El Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Objeto de citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia”.

El Artículo 173 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Citación. Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o el tribunal citará en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja.

Las citaciones y notificaciones debe realizarlas personal del Ministerio Público, del juzgado o tribunal que cita o pretende notificar.

La citación contendrá:

- 1) El tribunal o el funcionario ante el cual deberá comparecer.
- 2) El motivo de la citación.
- 3) La identificación del procedimiento.
- 4) Lugar, fecha y hora en que se debe comparecer.



Al mismo tiempo, se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará la conducción por la fuerza pública, que quedará obligado por las costas que causare, las sanciones penales y disciplinarias que atentamente, procedan, impuestas por el tribunal competente, y que, en caso de impedimentos, deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cite, justificando inmediatamente el motivo. La participación de la Policía Nacional Civil se circunscribe únicamente a cumplir la orden derivada de autoridad competente de conducir por la fuerza pública a la persona que, habiendo sido citada legalmente, no comparezca al acto o notificación para el que fue citado”.

Este derecho se encuentra íntimamente ligado al derecho que tiene toda persona a que se respete su dignidad y a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a buscar la asesoría jurídica adecuada.

La condena o privación de derechos de una persona solamente puede ser legítima, si ha tenido, como antecedentes, la debida citación del interesado.

A pesar de que no se tiene que confundir una citación con el documento por medio del cual se pide que una persona comparezca, o sea la citación en función del debido proceso tiene que incluir la notificación de una demanda y los motivos de la detención, la acusación y cualquier otra resolución que sea susceptible de afectar sus derechos.

“La condena o privación de derechos de una persona puede ser legítima sólo si ha tenido como antecedente la debida noticia al interesado con la oportunidad de una



adecuada defensa. De ahí que el derecho al proceso legal, es elemento esencial del derecho de defensa e involucra todo el conjunto de garantías que deben revestir los actos y procedimientos judiciales, siendo presupuesto básico del contradictorio que quede la litis mediante la notificación hecha de conformidad con la ley”.⁹

Cualquier persona tiene el derecho a gozar de una audiencia que sea equitativa e imparcial ante un tribunal independiente, preestablecido y competente con el auxilio de un traductor o intérprete, si es necesario. En esta audiencia tiene que tenerse oportunidad de presentar pruebas, de interrogar a los testigos de la otra parte y explicar la importancia de que se determinen sus derechos y se esclarezca su situación jurídica.

La garantía entre las partes se cumple con la notificación, que es el acto procesal mediante el que, de forma auténtica, se comunica a los sujetos procesales la resolución judicial o administrativa, cumpliendo con todas las formalidades prescritas por la ley, o sea, que tiene que notificársele a los sujetos que señala la ley a efecto de que los mismos puedan defenderse, ofrecer, oponerse y aportar pruebas, así como presentar sus alegatos, usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, ya que de no hacerlo así, se comete una violación al derecho de la debida audiencia.

El ser vencido en juicio quiere decir que el Ministerio Público se tiene que encargar del establecimiento de la culpabilidad del imputado con una prueba que supera la duda razonable, o sea, que sea suficiente para descartar la presunción de inocencia.

⁹ Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**, pág. 40.



La prueba con la que se pretende demostrar esa culpabilidad tiene que ser obtenida e incorporada al proceso mediante un procedimiento debidamente permitido y conforme a las disposiciones legales, ante un tribunal legalmente constituido. Además, el condenado tiene que contar con un recurso que sea efectivo ante un tribunal superior que se encargue del examen del fallo.

“El desarrollo de los derechos y libertades fundamentales en los dos últimos decenios ha cambiado la concepción del derecho procesal, llevándolo a su verdadera esencia: facilitar el establecimiento de la verdad y propiciar la sanción del derecho, de manera pronta y cumplida. Es por ello que, en la actualidad, los tribunales evitan aplicar la concepción arcaica de la administración de justicia, basada en la teoría de la nulidad por falta de requisitos formales, en cuya doctrina la forma predomina sobre el fondo. Hoy en día, ya no es concebible que una persona sea condenada o pierda un derecho por formalismos, particularmente cuando la finalidad del proceso es que se declare el derecho de las partes”.¹⁰

Cualquier rechazo a la admisibilidad por falta de requisitos no esenciales conculca el derecho del debido proceso y de defensa. Es cierto que las formalidades en el proceso son necesarias, pero, ellas deben tener como objetivo impedir que la administración de justicia dependa de la invención de los litigantes y el arbitrio de los jueces.

¹⁰ *Ibid*, pág. 15.



También, tiene que tener como finalidad asegurar que las partes se beneficien de un debate. Toda formalidad procesal tiene que limitarse a lo estrictamente necesario para lograr los objetivos que las justifican y no debe poner en peligro o disminuir los derechos y garantías de las partes ni obstaculizar los fines del proceso.

2.2. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia consiste en un principio universal que se encuentra reconocido. En la legislación guatemalteca, se consagra como principio constitucional y señala que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

Dicha garantía se complementa con el principio procesal de que la duda favorece al imputado y se conoce como in dubio pro reo. Es alrededor de esa presunción que gira todo el proceso penal moderno y las demás garantías judiciales. El grado de prueba más allá de la duda razonable es un corolario de este principio.

La presunción de inocencia además de ser una garantía enunciada en la Constitución, se desprende y hace parte de la garantía general del derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y dignidad de la persona.

La presunción de inocencia y el in dubio pro reo, constituyen manifestaciones concretas del principio favori rei, inspirador del proceso penal moderno. Además, la presunción de



inocencia comporta una doble exigencia: a) de una parte, que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatorio, y b) de la otra, que las consecuencias de la incertidumbre sobre la existencia de los hechos y su atribución culpable al acusado beneficien a este imponiendo una carga material de la prueba a las partes acusadoras.

Cuando una persona ha cometido un delito es preciso que se haya practicado una prueba, que tal práctica haya cumplido las exigencias formuladas por la ley, que el juzgador haya valorado debidamente la prueba practicada. En caso de duda razonable, el tribunal tiene la obligación de resolver a favor de ese último, absolviéndolo.

El derecho a ser considerado inocente mientras el procesado no haya sido declarado culpable, exige, en consecuencia, como mínimo que la culpabilidad sea establecida más allá de la duda razonable. La carga de la prueba tiene que recaer sobre el Estado, y la persecución penal se tiene que desarrollar de conformidad con los procedimientos legales y la equidad.

La persona que se encuentre encarcelada preventivamente, tiene que encontrarse en condiciones que le causen el menor daño posible a él y a su familia.

La ley señala que tiene que ser alojado en establecimientos diferentes a los que se utilizan para los condenados o en lugares que permitan al encargado llevar a cabo sus actividades ordinarias con ciertas comodidades, libertades y derechos, a excepción de



las restricciones necesarias para asegurar la convivencia entre los reclusos, impidiendo fugas y la continuación de actividades delictivas.

Le corresponde al tribunal controlar el respeto de esa garantía, de forma directa o a través de un inspector judicial designado por él.

2.3. Derecho a una debida defensa

El Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 8 que: “Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser,



ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula 20: “Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

El Artículo 92 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, y en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 101: “Facultades. Tanto el imputado como su defensor pueden



indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala”.

El Artículo 104 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Prohibición. Se prohíbe al defensor descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las haya conocido”.

El derecho de defensa es de incalculable importancia dentro de cualquier proceso, debido a que a través de él se le deja a los sujetos que lleven a cabo sus formulaciones, alegaciones y proposiciones en defensa de sus intereses jurídicos. Un proceso en el que no haya respeto al derecho a una debida defensa, no puede válidamente producir efectos jurídicos en contra de ninguna persona.

Este principio se encuentra reconocido constitucionalmente y el mismo encuentra la dualidad de un derecho y una garantía, debido a que establece una titularidad de la persona al no ser condenada ni privada de sus derechos sin audiencia, y con todos los elementos del debido proceso, y es a la vez medio para la tutela de otros derechos.

A la persona se le reconoce como derecho fundamental su defensa, la cual tiene que practicarse en todo proceso legal. Por ello, su relevancia asume la doble condición de ser un derecho subjetivo como el de constituir garantía de los demás derechos y libertades, por lo que cuando es amenazado puede o tiene que colocarse bajo la tutela de amparo.



El derecho de defensa conlleva de forma paralela la obligación de los agentes de las aprehensiones, y la obligación del Ministerio Público y de los juzgadores de informar al detenido de sus derechos, especialmente que puede proveerse de un defensor. Esta obligación no implica solamente informarle que tiene derecho a ser asistido por un abogado, sino que también tiene que otorgarle las facilidades necesarias para comunicarse y tener una conversación privada y libre con su defensor, debido a que tiene que existir una posibilidad real y razonable para el ejercicio de ese derecho. Para reforzar aún más la libre comunicación entre cliente y abogado, el legislador ha previsto las garantías de confidencialidad y de única representación, así como también la prohibición al abogado defensor de descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las haya conocido.

Una de las finalidades fundamentales del derecho a ser asistido por un defensor, consiste en que el detenido reciba los consejos técnicos y adecuados de un abogado con la finalidad de que comprenda claramente su situación legal y evitarle con ello que sus actos, gestos o declaraciones puedan perjudicarlo o que los mismos sean efectuados con conocimiento de causa. Si el procesado no comprende lo que está sucediendo, se encontrará en un estado absoluto de indefensión.

Cualquier actuación que se realice sin la participación del abogado defensor estará viciada de nulidad absoluta pues, ese defecto no podrá subsanarse y, por consiguiente, no podrán incorporarse al proceso.



El derecho a una debida defensa implica primordialmente: conceder al imputado audiencia legal para desvanecer los hechos que se le atribuyen, conocer inmediatamente la causa de detención, ser informado de sus derechos, especialmente que puede proveerse de un abogado defensor de su elección o proporcionado por el Estado, comunicarle previa y detalladamente la acusación que pesa en su contra, permitirle una comunicación previa y libre con su abogado antes de cualquier diligencia, otorgarle el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, por él mismo o por medio de abogado, ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete, estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales, así como examinar todas las actuaciones, guardar silencio, interrogar a los testigos presentes en el tribunal, obtener la comparecencia de testigos y peritos, presentar la argumentación que le convenga e impugnar los fallos ante un tribunal superior.

2.4. Derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo o sus parientes

Durante el procedimiento penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados legales.

El Artículo 370 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Declaraciones del acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras



y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare.

Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuando tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente.

Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formulara preguntas destinadas a aclarar su situación”.

Constitucionalmente se busca brindar protección al detenido o preso contra las interrogantes extrajudiciales que, en la mayoría de ocasiones, implica la utilización de métodos arbitrarios y también se busca asegurarle al imputado la oportunidad de exponer de manera adecuada su causa, en una audiencia imparcial y equitativa, sin amenazas, coacciones o métodos prohibidos, ni tampoco a prestar declaración contra sí mismo o parientes.



También, el procesado puede abstenerse a declarar o, si lo hace puede abstenerse de dar respuestas autoincriminadoras o que incriminen a sus familiares. La ley no permite la utilización de cualquier medio para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni tampoco se harán cargos o reconvenciones tendientes a la obtención de una confesión.

Tomando en consideración que la decisión de no declarar es susceptible de causar una impresión negativa en los jueces, la ley le impone al Ministerio Público, al juez o al tribunal la obligación de advertir al imputado, de forma clara y precisa que se puede abstener de declarar o de responder a las preguntas que se le hagan, estipulando al mismo tiempo que dicha advertencia tiene que contar en la diligencia correspondiente y que su decisión no puede ser empleada en su perjuicio. Dicho derecho asegura al acusado que ningún tribunal puede darle una interpretación contraria a la presunción de inocencia del acusado a causa de su silencio.

“El privilegio que tiene el imputado de no estar sometido a la obligación de decir la verdad es la que le permite tener derecho a no declarar cuando así lo desee. Es difícil conocer las razones filosóficas, sociológicas o incluso, ideológicas que se tengan para sostener su posición”.¹¹

¹¹ Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**, pág. 47.



El afirmar la situación que, obligando al imputado a decir la verdad, se lesiona la presunción de inocencia es desconocer no solamente el origen de ese principio sino también el de sus alcances.

La presunción de inocencia y el derecho a una debida defensa garantizan, entre otras cosas, que el procesado no sea obligado a declarar, a que pueda guardar silencio y a que no se le obligue a probar su inocencia. Además, el debido proceso le garantiza a llevar a cabo todos los actos legales que sean necesarios para su defensa y para hacer válidos sus medios.

Cuando el sindicado no dice la verdad en sus declaraciones, no se le puede procesar por falso testimonio, debido a que los elementos de esos delitos lo excluyen.

Es de importancia señalar que las técnicas de actualidad de investigación y de interrogatorio facilitan, en la mayoría de las ocasiones, el que se descubra una falsa historia.

La situación de demostrar que el acusado ha mentado no beneficia en nada su causa y, por el contrario, se arriesga con ello a perjudicar sus medios de defensa.

2.5. Derecho a ser notificado

El Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: "Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada



inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivo su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

El derecho a ser informado de los motivos de la detención, le asegura al detenido la posibilidad de hacer las evaluaciones si su detención es ilegal o arbitraria, en su primera comparecencia o mediante exhibición personal. Es lógico, que toda detención tiene que ser legal y la persona detenida tiene que ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente.

Ello, se encuentra ligado al derecho de defensa, debido al hecho de ser informado de los motivos precisos de su detención y a la acusación y también tiene por objetivo permitirle al detenido la preparación adecuada de sus medios de defensa y hacerle frente al proceso de forma equitativa y en plena igualdad.

Cuando una persona no es informada de manera inmediata de los motivos de su detención, ello le otorga el derecho a resistirse a la misma sin que ello implique una infracción.

2.6. Derecho a ser informado de sus derechos

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 8 lo



siguiente: “Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

Los motivos de su detención y la información sobre sus derechos tiene que llevarse a cabo de manera inmediata, esto es, al momento de la detención. La información tiene que ser comprensible para el detenido, o sea, en un lenguaje que le permita entenderla, lo que abarca la asistencia de un traductor o intérprete, nombrado de oficio o a instancia del detenido.

Al detenido se le tiene que informar de los siguientes derechos:

- a) Que tiene derecho a proveerse de un abogado defensor de su confianza o proporcionado por el Estado, y que su abogado puede asistirlo y estar presente en todas las diligencias.
- b) Que no puede ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.
- c) Que debe ser interrogado dentro de un plazo que no exceda las 24 horas.
- d) Que tiene derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, conviviente o parientes dentro de los grados de ley.
- e) Que en caso de interrogatorio tiene el derecho de guardar silencio y que ello no puede ser utilizado en su contra.
- f) Que debe ser conducido a un centro de detención legal.



- g) Que tiene el derecho de interponer un recurso de exhibición personal, en los casos establecidos en la Constitución y en la ley”.

Para que una declaración o confesión del acusado sea incorporada al proceso, es fundamental que se haya obtenido de conformidad con lo establecido constitucionalmente y en la legislación procesal penal, o sea, que haya sido prestada de manera libre y voluntaria, además asistido por un abogado, ante el Ministerio Público o ante juez competente, y después de habersele comunicado todas las advertencias preliminares que la ley ordena.

2.7. Independencia e imparcialidad

“La independencia e imparcialidad de los tribunales, además de ser un fundamento democrático que garantiza y respeta la separación de los Organismos del Estado y la no injerencia entre ellos, constituye un derecho de los ciudadanos. El juez ejerce su función, no para hacer de la justicia un favor, sino para decidir lo que es justo”.¹²

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 203: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los

¹² Thompson. **Ob. Cit.**, pág. 56.



otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requiera para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

La afirmación de que Guatemala es una sociedad democrática descansa en la separación de los poderes legislativo, judicial y ejecutivo, sin ninguna subordinación entre los mismos. Consecuentemente, la función jurisdiccional es ejercida con exclusividad total de la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos legalmente, lo cuales se encuentran bajo la protección de toda injerencia y además gozan de una completa independencia.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 205: “Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo



Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d) La selección del personal”.

El constituyente, tomando en consideración la necesidad del mantenimiento de la estabilidad institucional, señaló que los artículos que aseguran la separación y la no injerencia entre los Organismos no tienen que ser reformados bajo ningún pretexto y cualquier atentado contra la independencia judicial es perseguible y punible.

La independencia e imparcialidad judicial como garantía de los ciudadanos sometidos a proceso señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y el juzgamiento y decisión de las causas penales se tiene que llevar a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. Además, por ningún motivo las autoridades del Estado pueden arrogarse el juzgamiento de causas que se encuentren pendientes.

Del análisis de las normas de carácter constitucional y procesal, se toma en consideración que existen dos niveles de independencia e imparcialidad judicial como lo



son la institucional y la individual. La independencia institucional es la del Organismo Judicial y la independencia individual es la de los magistrados, jueces y tribunales.

La independencia institucional u orgánica del Organismo Judicial, se manifiesta en la no subordinación de ningún otro Organismo o autoridad del Estado, así como en las garantías de independencia funcional y económica, y en la facultad exclusiva de seleccionar a su personal.

La independencia individual de los magistrados y de los jueces, se manifiesta en el libre y exclusivo ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y en el establecimiento de la garantía de inamovilidad y en la seguridad financiera. Dicha independencia se desprende de los siguientes enunciados:

- a) Le corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado.
- b) Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones.
- c) La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la ley establezca.
- d) Ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia.
- e) Ninguna autoridad puede arrogarse el juzgamiento de las causas pendiente o reapertura de las ya terminadas por decisión firme.
- f) Es prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados que tiendan a limitar e impedir el ejercicio de la función jurisdiccional.



- g) Tampoco podrán hacer insinuaciones o recomendaciones, de cualquier naturaleza, que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador”.

La importancia y esencia de la garantía de inamovilidad es que, durante todo el período de nominación de magistrados y jueces, su función jurisdiccional esté al abrigo de toda intervención discrecional o arbitraria de parte del Congreso y de la Corte Suprema de Justicia, quienes son los organismos encargados de su nominación. También, el hecho de que ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de la justicia, excluye cualquier tipo de intervención discrecional o arbitraria de parte del Organismo Ejecutivo u otros funcionarios.

La imparcialidad y neutralidad judicial consiste en que los jueces y magistrados no pueden tomar partida en un asunto sometido a su competencia, ya sea por intereses personales o influenciados por otra persona, autoridad, funcionario u organismo, debido a que si lo hacen faltarían con ello a su deber de imparcialidad y neutralidad, viciando con ello su actuación o decisión.

La función jurisdiccional se encuentra limitada con exclusividad por la Constitución Política de la República y por las normas que rigen el proceso, por la incorporación y por la valoración de la prueba.



La imparcialidad consiste en la cualidad subjetiva del juzgador que le permite el conocimiento de un caso específico por la falta de vinculación con las partes y los intereses en juego.

“Al igual que la independencia, la imparcialidad judicial debe estudiarse a dos niveles: institucional e individual. La primera se manifiesta en el grado de dependencia hacia una autoridad, aún frente al Organismo Judicial o la Corte Suprema de Justicia, que pueda influir en su decisión, según la voluntad de dicha autoridad y no en base a la sana crítica razonada. La individual, se manifiesta en el interés personal, real o aparente, que un juez pueda tener o no en el resultado del juicio”.¹³

La imparcialidad designa un estado de ánimo, un sentimiento o una actitud del juzgador con relación a las partes, a un punto en el litigio o interés en juego. La responsabilidad de un tribunal de sentencia, es de juzgar a partir de la acusación y las pruebas que le han sido sometidas. Durante el debate los jueces tienen que conservar su neutralidad, y no tienen que tener, responsabilidad en la acusación o en el resultado del proceso. Es claro que la facultad que la Constitución le otorga al juez es completamente distinta al del Ministerio Público y en la defensa el juez no tiene que asumir la posición de ninguno de ellos.

¹³ Espinal Irfas. Rigoberto. **Los jueces y responsabilidad para la vigencia de un Estado de derecho**, pág. 20.



La parcialidad del juez, real o aparente, puede encontrar su manifestación de distintas formas, inclusive en la actitud que tenga una de las partes o de los sujetos procesales, o el interés real o aparente, que muestre en el resultado del juicio.

De conformidad con este principio, los jueces no tienen la facultad de realizar una investigación de oficio para la fundamentación de sus decisiones. Si bien están autorizados a interrogar a los testigos y al acusado o a incorporar pruebas, tienen que cumplir con los requisitos legales y conservar una actitud imparcial, o sea, su intervención o comportamiento no tienen que reflejar ninguna inclinación, prejuicio, hostilidad o interés hacia el acusado, el Ministerio Público o cualquiera de las otras partes.

No obstante el Código Procesal Penal permite la autorización del tribunal, los jueces deben ejercer esa facultad con observancia del principio general de que toda audiencia tiene que ser equitativa para las partes y llevarse a cabo de conformidad con las reglas de procedimiento. Para que una audiencia sea digna de dicho nombre, el tribunal tiene que encontrarse dispuesto al estudio de los elementos de prueba que sean presentados, de la forma más objetiva e imparcial para la toma de decisiones.





CAPÍTULO III

3. El principio de inocencia frente a las medidas de simplificación en el procedimiento común de Guatemala

La Constitución de Guatemala dentro del apartado relativo a los derechos individuales regula para todas las personas la presunción o estado de inocencia.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Del Artículo citado deriva, por mandato constitucional, que toda persona es inocente, y de esa forma tiene que ser tratada mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia judicial.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Sin embargo, el principio constitucional de presunción de inocencia ha sido violado tradicionalmente en la práctica judicial y ello se evidencia en el uso excesivo de la prisión y la grave serie de efectos negativos que esta produce, hecho que en la actualidad ha sido señalado insistentemente por entes protectores de los derechos humanos.



A lo anotado se le tiene que añadir que los efectos de deterioro que ejerce la prisión sobre quienes son objeto de ella, así como los de traslación de la pena a familiares y allegados del privado de libertad y los resultados de carácter negativo que se revierten sobre la comunidad, así como su elevado costo, los cuales son razones con validez para la reducción de su utilización.

El estado de inocencia consiste en una garantía judicial que ha adquirido reconocimiento no solamente en las convenciones internacionales sobre los derechos humanos, sino que también se ha convertido, en la mayoría de los países incluyendo el guatemalteco en un derecho fundamental que se encuentra reconocido constitucionalmente.

El principio de inocencia lo que busca es impedir que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación.

“La inocencia de los perseguidos penalmente, permanece entonces, hasta que una sentencia judicial firme se pronuncie en sentido contrario, declarando la culpabilidad del imputado y aplicándole una pena”.¹⁴

¹⁴ Bacigalupo, Enrique. **Presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales**, pág. 29.



Desde el momento en el que una persona es sindicada de haber cometido un delito, por mandato constitucional, se le tiene que tener como inocente hasta que se declare y pruebe su culpabilidad en una sentencia firme.

La declaración del estado de inocencia, en la mayoría de los estados bajo un régimen democrático moderno es drástica, ello sin duda como una reacción a uno de los postulados del procedimiento criminal sostenido por la inquisición, que le otorgaba un trato de culpable a muchos de quienes se encontraban sometidos a su jurisdicción.

Todo hombre es presuntamente inocente hasta que no haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea el necesario para asegurar su persona tiene que ser reprimido severamente por la ley.

El Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.



3.1. El principio de inocencia

El mismo se presenta de diversas formas: como de que se es inocente, como una presunción de inocencia, como de no ser considerado culpable y como de ser no culpable. La estructura de dicha presentación no cuenta con importancia si a la vez se consagra la exigencia del juicio previo para la aplicación de una pena.

El principio en estudio implica un status de inocencia, una presunción de inocencia o bien un derecho a ser tratado como inocente, siendo todas ellas posturas que son perfectamente conciliables y no difieren en sus efectos prácticos.

El procesado tiene que ser tratado como inocente durante todo el procedimiento, hasta que una sentencia firme lo declare responsable y a la vez le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. El proceso penal es tendiente a la averiguación de la culpabilidad de una persona y no de su inocencia.

Si el estado o presunción de inocencia de una persona quiere decir que toda persona tiene que ser tratada como inocente hasta que ocurra la existencia de un fallo judicial que se encargue de declarar su culpabilidad, la situación jurídica de un individuo frente a cualquier situación es la relativa a un inocente, mientras que no se declare de manera formal su culpabilidad y, por ello, no le es aplicable ninguna consecuencia penal.



El principio de inocencia es el consistente en una derivación de la garantía de juicio previo y al mismo tiempo es relativo de uno de sus fundamentos políticos de mayor importancia.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena y medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado".

El Artículo citado perfecciona el principio de inocencia ordenando que el procesado tiene que ser tratado como inocente y el trato de inocente se le tiene que dar hasta que, en sentencia firme, el imputado sea declarado como responsable y se le imponga una pena o una medida de seguridad.



La garantía señalada se encarga de revestir todo el proceso penal de Guatemala debido a que la norma que contiene el principio de inocencia no se encuentra limitado ha llevar a cabo dicha declaración, sino que también, otorga los lineamientos concretos de interpretación, y de esa forma manda que las disposiciones que limitan la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de las facultades del mismo tengan que interpretarse de forma restrictiva y prohibiendo la interpretación extensiva, permitiendo con ello esa forma de interpretación solamente en los casos en los cuales se favorece la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades dentro del procedimiento penal.

El principio tiene que ser también promovido y respetado por el Ministerio Público, ello por disposición legal regulada en el Artículo de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 7: “Tratamiento como inocente. El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas”.

“El principio de inocencia en sentido amplio significa:

- a) Que sólo la sentencia puede desvirtuarlo.
- b) Que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable o inocente. No existe una tercera posibilidad.
- c) Que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida.
- d) Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.
- e) Que el imputado no debe construir su inocencia.



- f) Que el imputado no puede ser tratado como culpable.
- g) Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas”.

De ello deriva la calidad que tenga el ciudadano que se encuentre sujeto a procedimiento penal, calidad que tiene que encargarse de destruir el acusado al construir la culpabilidad.

3.2. Indubio pro reo

Actualmente, se le considera al indubio pro reo como parte o consecuencia del principio de inocencia.

“El indubio pro reo es una consecuencia del principio de inocencia en donde el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto en sentencia, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir a favor de éste”.¹⁵

A pesar de que ha existido una discusión relativa al origen histórico del principio de inocencia, el mismo se remonta al antiguo derecho de Roma, o sea, a la concepción moderna proveniente del Iluminismo, como integrante del principio de presunción de inocencia.

¹⁵ *Ibid*, pág. 32.



“En verdad la afirmación del aforismo viene históricamente unida a la supresión del sistema de prueba legal y a la imposición de la íntima o libre convicción en la valoración de la prueba”.¹⁶

El contenido del indubio pro reo al menos en el derecho procesal penal es determinante en la exigencia de que la sentencia condenatoria y, consecuentemente, la aplicación de una pena solamente puede encontrarse fundada en la certeza del tribunal que falla en relación de la existencia de un hecho punible que sea atribuible al acusado.

3.3. Onus probando

El concepto de onus probando es el derivado o la consecuencia del principio de inocencia, y el mismo es el consistente en que dentro del procedimiento penal, el imputado no se encuentra bajo la obligación de probar su inocencia.

De conformidad con el onus probando, al imputado no le interesa la labor de demostrar su inocencia, para eludir un fallo de condena sino, antes bien, es el acusador a quien le interesa la demostración de la certeza relacionada con todos los elementos de prueba que son integrantes de la imputación.

El perseguido penalmente no tiene en ningún momento que probar que es inocente y el acusador tiene que probar su culpabilidad. El acusador tiene que demostrar la

¹⁶ Vallejo, Manuel Jaén. **La presunción de inocencia en la jurisdicción constitucional**, pág. 26.



participación o no del imputado en el supuesto de la existencia de un hecho delictivo que es objeto del proceso.

El Artículo 108 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún a favor del imputado”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 181: “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio, a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal



deberá formular la acusación y pedir la apertura a juicio. También, podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

Debido a la necesidad de llegar a la certeza relacionada con la existencia de un hecho punible para la justificación de una sentencia, se afirma que en el procedimiento penal, la carga de la prueba de la inocencia no le corresponde al imputado o, de otra forma, que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le es correspondiente al acusador.

El Ministerio Público no tiene a su cargo la obligación y responsabilidad de probar la posición jurídica que sostiene dentro del proceso penal. El mismo tiene como finalidad el conocimiento de manera objetiva de los hechos que pueden ser constitutivos de una acción de carácter delictivo y también tiene a su cargo la responsabilidad que pueda llegar a imputarse.



Lo que realmente existe en el proceso penal es un órgano del Estado que se denomina órgano de persecución, cuyo objetivo consiste en adquirir toda la información de cargo y también de descargo.

En dicho contexto la idea de la carga de la prueba no juega un papel de importancia y prácticamente puede desecharse, a pesar de que efectivamente puede jugar un papel bien limitado en la relación que tenga con otros sujetos procesales del procedimiento penal distintos del imputado, tal y como ocurre en el caso de la responsabilidad civil en el proceso penal, la cual tiene que acreditarse, y la misma se encuentra regulada en el Artículo 134 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia de los daños y perjuicios.

La intervención como actor civil no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo”.

En los casos en los cuales compete, el Ministerio Público en los delitos de acción pública y en los de acción pública dependiente de instancia particular, el órgano de persecución penal del Estado es el encargado de la recolección de toda la información que se relaciona con el posible hecho delictivo.



La actividad de los fiscales tiene que encargarse de buscar la averiguación de hechos posiblemente delictivos, así como todas aquellas circunstancias en las cuales pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el logro de una sanción de conformidad con el caso y el cuidado de la legalidad de ésta, de conformidad con el Artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

También, por su parte el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

En el ejercicio de la función que lleva a cabo el Ministerio Público se tiene que descubrir la verdad, tal y como lo regula el Artículo 290 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Es obligación del Ministerio Público



extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si se estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente o, en caso de urgencia, al más próximo. El Ministerio Público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación.

El incumplimiento o la demora injustificada en la investigación será considerada falta grave y hará responsable al funcionario de las sanciones previstas en la ley”.

Ello quiere decir que el órgano que tiene que encaminar sus investigaciones con imparcialidad, tomando en consideración los derechos que le están encomendados y los principios que lo rigen es el Ministerio Público.

El deber del acusador público no reside en la verificación del hecho punible, sino en la investigación de la verdad objetiva relacionada con la hipótesis delictual que es objeto del procedimiento, tanto en perjuicio como en beneficio del imputado, lo que tiene que ser similar al que pesa en relación al tribunal, y además ambos se encuentran en conexión para dictaminar en lo relacionado con sus requerimientos y para tomar las decisiones pertinentes que se exigen, y al no ser obtenida la debida certeza, entonces se tiene que pronunciar en beneficio del imputado.



3.4. Tratamiento de inocencia

El derecho a ser tratado como inocente durante la substanciación del proceso penal, consiste en otra de las consecuencias del principio de inocencia y es el núcleo central de la garantía regulado en el Artículo 70 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme".

El trato como inocente hasta que se dicte sentencia condenatoria en contra, trae como consecuencia, primordialmente, el que no se pueda aplicar o anticipar pena a un sindicado antes de la sentencia.

El tratamiento como culpable es la consecuencia directa de la comprobación de la culpabilidad.

El trato como inocente no cuenta con una vigencia de carácter formal total. El principio de inocencia no ha tenido a lo largo de la historia toda las consecuencias que en la actualidad se le reconoce y prueba de ello es el Artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en donde se presume como inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable y si se juzga indispensable para



arrestarlo; todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona tiene que ser severamente reprimido legalmente.

En la legislación vigente en Guatemala se admiten excepciones al absoluto derecho a ser tratado como inocente. La permisión para detener se encuentra regulada en el Artículo 6 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “En los casos de los incisos 1º y 6º del Artículo anterior, el imputado será juzgado según la ley guatemalteca, aun cuando haya sido absuelto o condenado en el extranjero. La pena o parte de ella que hubiere cumplido, así como el tiempo que hubiere estado detenido, se abonará al procesado.

En los demás casos, si hubiere condena, se aplicará la ley más benigna. La sentencia extranjera producirá cosa juzgada”.

La posibilidad de dictar prisión preventiva se encuentra regulada en el Artículo 259 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él”.

La vigencia del principio de inocencia no es excluyente de la posibilidad de utilización de las medidas de coerción para determinar la finalidad del proceso penal como lo es la sentencia.



El trato como inocente, se encarga de presidir la razonabilidad de la regulación y de la aplicabilidad de las medidas de coerción procesales, y se sintetiza señalando que rechaza el Estado de derecho, previsto en el país y que anticipa una penal al imputado durante el procedimiento de persecución penal.

3.5. Incoercibilidad del imputado

Dentro del proceso inquisitivo una de las fuentes primordiales de información consistía en el mismo imputado, al ser tomado en consideración como un órgano de prueba, al grado que se podía recurrir a la utilización de la tortura con la finalidad de obtener su confesión.

En la actualidad el imputado sigue siendo quien mejor conoce la verdad relacionada con el hecho que se le persigue y sin embargo, por virtud del derecho a no declarar contra sí mismo, no se le puede obligar a declarar o a dar información de lo que tiene conocimiento.

Ello es lo que se expresa de forma clara y se consagra en el ordenamiento jurídico nacional, mediante la normativa contenida en el Artículo 16 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, no contra sus parientes dentro de los grados de ley”.



El derecho a no declarar contra sí mismo ha sido reconocido también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14 numeral 3 inciso “g” que indica: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas...g) a no ser obligado a declarar contar si misma ni a confesarse culpable.

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, al cumplimiento y respeto de sus garantías mínimas”.¹⁷

En relación al alcance de la garantía de no declarar contra sí mismo es fundamental que la norma constitucional abarque tres facultades: la primera, relacionada con cualquier ciudadano a no declarar contra sí mismo y menos a declararse culpable del hecho que se le sindicó, al extremo que antes de escucharlo el juez le tiene que advertir lo relacionado a su derecho a no responder lo que se le cuestione; la segunda es en relación a que no se puede obligar a la persona a declarar contra su cónyuge o persona unida de hecho de forma legal, y por último no se puede obligar a las personas a declarar en contra de sus familiares.

A ello es de importancia agregarle que en sentido genérico, se puede señalar que el imputado no tiene la obligación de declarar la verdad. O sea, que ya sea que se

¹⁷ *Ibid*, pág. 29.



declare la verdad o que se oculte la información, no se está haciendo otra cosa que ejercer su derecho a la propia defensa y de ninguna forma existe incumplimiento de un deber como el que tienen los testigos en relación a la declaración.

Ello quiere decir que el imputado es quien tiene el poder de tomar las decisiones relacionadas con su misma declaración. De manera consecuente, solamente él es el encargado de la determinación de lo que quiere o lo que le interesa declarar.

De lo anotado se afirma que la declaración que presta el imputado consiste en un acto que queda sometido solamente a su voluntad. Y debido a ello, cualquier declaración que se obtenga, y que lesione de alguna forma la voluntad de quien declara se encuentra viciada, como se encuentra regulado constitucionalmente.

El Artículo 15 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas".

La voluntariedad en ningún momento puede ser menoscabada o eliminada mediante alguno que la excluya.



Las preguntas que se le dirigen al sindicato cuando se le toma la declaración tanto en la fase preparatoria como durante el debate tienen que ser claras y precisas, debiéndose excluir aquellas preguntas que sean sugestivas.

El derecho a no declarar contra sí mismo proscribire al someter al sindicato a cualquier tipo de coacción, amenaza o promesa y cualquier tipo de inducción que exista.

El imputado goza de completa libertad de declarar, la cual no puede en ningún momento ser coartada o limitada por acto alguno. Solamente las declaraciones en las que se ha respetado plenamente la voluntad y la libertad del imputado, tienen que ser valoradas por el juzgador.

La declaración del imputado prestada sin tomar en consideración las reglas anotadas no puede ser utilizada para fundamentar una decisión que lo lesione y solamente se puede aprovechar en tanto sea de beneficio.

La consecuencia expresada no depende de la voluntad del imputado ni de su protesta ante el vicio, debido, a que por tratarse de una garantía de tipo constitucional y de un efecto relacionado a la participación del imputado en el procedimiento tiene que ser advertida, y se trata por ende, de motivos absolutos de casación de la sentencia, o sea de vicios que no son convalidables, y que por otro lado, surgen en toda su plenitud con su pronunciamiento, o bien resaltan la indefensión de tipo personal consistente en la oportunidad para que el imputado sea oído.



El Artículo 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 91 señala: “Valoración. La inobservancia de los preceptos contenidos en esta sección impedirá utilizar la declaración para fundar cualquier decisión en contra del imputado. Se exceptúan pequeñas inobservancias formales que podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad. Quien debe valorar el acto apreciará la calidad de esas inobservancias”.

El Artículo 370 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Declaraciones del acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá, que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el



Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacer lo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente.

Si el acusado abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular las preguntas destinadas a aclarar su situación”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 372: “Facultades del acusado. En el curso del debate, el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate. El presidente impedirá cualquier divagación y, si persistiere, podrá proponer al tribunal alejarlo de la audiencia. El acusado podrá también hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda, a cuyo fin se le ubicará en lo posible, uno al lado del otro, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas. En este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna”.

Si a pesar de la existencia del vicio de la declaración, su resultado obra en beneficio del declarante, teniendo como consecuencia una decisión que sea favorable, la valoración en dicho sentido es inobjetable, entonces cualquiera que sea la consecuencia jurídica



aplicable a quien utilizó el medio prohibido para obligarlo a prestar declaración o para que lo haga en un sentido determinado. Realmente, solamente basta la decisión favorable, debido a que ninguna garantía es operante en perjuicio del propio portador.

Otra situación bien especial que se puede presentar cuando se encuentra en juego el derecho a no prestar declaración contra sí mismo, es la relativa a la que se presta en el caso de fuerza mayor. O sea, es la que ocurre cuando el imputado se encuentra obligado por la situación de tener que proporcionar información en su contra.

3.6. Análisis del principio de inocencia frente a las medidas de simplificación del procedimiento común

Se argumenta en ocasiones, que en ciertas legislaciones como la de Guatemala, la aplicación del principio de oportunidad respecto al criterio de insignificancia o importancia ínfima del hecho, en la que no se requiere el consentimiento del imputado, es violatorio o quebranta la presunción de inocencia, indicando para ello que el imputado tiene derecho a demostrar su inocencia en el proceso.

De hecho, en el Código Procesal Penal, en lo que a la regulación del criterio de oportunidad respecta, en los distintos supuestos que procede, está ausente la consideración de aceptación del imputado, principio que eventualmente le puede beneficiar sorprendentemente en los mencionados supuestos.



El Artículo 25 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Criterio de oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- 5) Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos



de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene su cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar las diligencias.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este Artículo no se practicarán a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo del ejercicio de su cargo”.

Al analizar el Artículo 25 del Código Procesal Penal se establece la regulación del criterio de oportunidad, y se extrae del señalado Artículo que el Ministerio Público al solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, debe contar con la aceptación del imputado, si lo hace con respecto a la víctima, quien debe dar su consentimiento, antes de que el fiscal solicite la aplicación del principio de conveniencia.



Un aspecto de importancia del derecho procesal penal guatemalteco es cuestionar si el consentimiento del imputado significaría la aceptación de los hechos, o la aceptación de su culpabilidad. En relación a ello, es de importancia indicar que no es lo mismo aceptar el procedimiento que aceptar los hechos. El primero significa únicamente la conveniencia para poder solventar su situación jurídica, sobre todo si se induce que del mismo se obtendrá su libertad y con respecto al segundo, es simplemente aceptar los hechos, no es confesión de culpabilidad. En cuanto a si la aplicación de alguna medida de salida significaría la aceptación de la culpabilidad, es evidente, que ni siquiera en la suspensión de la persecución penal o en el procedimiento abreviado, es válida esta afirmación.

Uno de los requisitos del criterio de oportunidad es que el imputado haya reparado el daño ocasionado o que exista un acuerdo con el agraviado para la reparación como lo estipula el Artículo 25 Bis, del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Requisitos. Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el Artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o existe un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.



En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorguen las garantías suficientes para el resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.

Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

- 1) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determina el juez;
- 2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- 3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- 5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- 7) Prohibición de portación de arma de fuego;
- 8) Prohibición de salir del país;
- 9) Prohibición de conducir vehículos automotores; y,



- 10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad”.

El Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Conciliaciones. Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.



Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación y propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 25 Quáter señala: “Mediación. Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6 del Artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaz de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo



cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio, lo que será suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales”.

El Código Procesal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 25 Quinquies: “Condición. El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico.

El Ministerio Público tomará las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a esta norma”.

El Artículo 26 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Conversión. Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.



- 3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 27: “Suspensión condicional de la persecución penal. En los delitos cuya máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditarán mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

El pedido contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) El hecho punible atribuido;
- 3) Los preceptos penales aplicables; y
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.



El Juez de Primera Instancia con base a la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del Juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del Artículo 25 Bis.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de 2 años ni mayor de 5, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurridos el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal”.

La participación del imputado debe ser activa en cuanto a la reparación para que el fiscal pueda considerar la aplicación del principio en mención. Naturalmente que la defensa del imputado y el fiscal a cargo de la aplicación del criterio de oportunidad deben permitir la reparación del daño, cuando el imputado sea el que en verdad lo causó, lo que no implica que esté aceptando los hechos o sea una declaración de culpabilidad, pues en este caso, sí que se estaría afectando el principio de inocencia. A esto hay que agregar que a pesar de que el Artículo 25 contempla en su primer párrafo, la potestad del Ministerio Público en base a criterios utilitarios de conveniencia social de



abstenerse de la persecución penal, se tiene que recordar que la dignidad de persona humana implica que el ciudadano imputado es un fin en sí mismo que no puede ser utilizado para satisfacer una necesidad de política criminal del Estado, por eso es que el Código Procesal Penal inspira la participación directa de la víctima y del imputado en la reparación.

En definitiva, el argumento que sostiene el imputado tiene el derecho a demostrar su inocencia en el proceso, es importante analizar el caso del derecho procesal penal guatemalteco, en donde el imputado en ningún momento salvo los testigos de corona, que no aceptan los hechos, y simplemente se limitan a reparar o se comprometen a hacerlo. Por otro lado, dicha concepción parte del criterio del proceso como forma de limpiar su honor. Además contra dicho argumento, se tiene que anotar que la aplicación del criterio de oportunidad requiere de un juicio de probabilidad sobre la culpabilidad del imputado, por lo que, si eso no es posible, lo procedente es la solicitud del sobreseimiento. La aplicación de un criterio de oportunidad es procedente cuando se presenta la acusación, solicitándose la apertura a juicio.

En la suspensión condicional de la persecución penal y en el procedimiento abreviado, lo que se exige es la aceptación de los hechos y la no declaración de la culpabilidad, esto se refuerza con la afirmación de que esta aceptación no constituye un elemento de prueba, es decir, no puede ser considerada una declaración del imputado en los términos del Artículo 81 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Advertencias preliminares. Al iniciar la audiencia oral, el



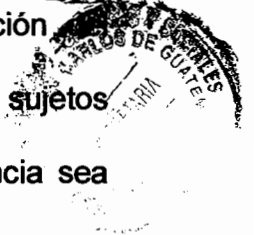
juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asistan y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o estén bajo su guarda”.





CONCLUSIONES

1. No existe un adecuado respeto al principio de inocencia debido a que se dictaminan sentencias que no están debidamente fundamentadas en aseveraciones válidas y por la existencia de ficciones de culpabilidad en la comisión de hechos delictivos que no permiten la determinación de la inocencia del imputado.
2. La inexistencia de certeza jurídica significa y es representativa de la posibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia contenida legalmente y que se le denomina presunción de inocencia, que se encarga del amparo del imputado motivo por el cual es conductora a la absolución.
3. La falta de una decisión en beneficio del imputado para que se le garantice su inocencia se debe a que el juzgador cuenta con la garantía y certeza de la culpabilidad y responsabilidad penal subjetiva, por la supuesta comisión de un hecho delictivo.
4. Actualmente existe confusión en el establecimiento de la diferencia entre las penas y las medidas de coerción, debido a que ambas aparecen del poder que tiene el Estado de privar a la ciudadanía de sus derechos y en la mayoría de ocasiones su forma exterior es similar, tal y como sucede en el caso de la pena privativa de libertad y en la prisión preventiva.



5. La falta de un análisis de las características jurídicas del principio de inmediación para la contribución de la efectividad de las medidas de simplificación de procedimiento común, no permite la efectividad de la inmediación de los sujetos procesales entre sí y de los elementos probatorios para que la sentencia sea fundamentada en base a las garantías procesales.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo mediante el Congreso de la República de Guatemala, tiene que señalar que el principio de inocencia no es respetado al no ser las sentencias dictaminadas a través de aseveraciones valederas para que no existan ficciones de culpabilidad en la comisión de hechos delictivos que no permiten la determinación de la inocencia.
2. El Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia, debe indicar que no existe certeza jurídica para determinar la inocencia denominada presunción de inocencia para que ampare al imputado durante todas las etapas del procedimiento penal o al momento de valorar la prueba en el juicio.
3. El Gobierno de Guatemala a través del Procurador de los Derechos Humanos, tiene que dar a conocer que al imputado no se le asegura el respeto del principio de inocencia, para así destruir la certeza de culpabilidad y responsabilidad subjetiva que le atribuye el juzgador al imputado; por la supuesta comisión de un hecho delictivo.
4. El Congreso de la República guatemalteca mediante los diputados, tiene que aclarar la confusión al establecer diferencias entre penas y medidas de coerción, para señalar que ambas surgen del poder del Estado para privar a la ciudadanía de sus derechos; siendo en la mayoría de ocasiones similar su forma exterior.



5. La Corte Suprema de Justicia mediante el Ministerio Público, debe dar a conocer que la inexistencia de un análisis profundo de las características jurídicas del principio de inocencia, no deja que las mismas puedan contribuir a la efectividad de las medidas de simplificación del procedimiento común para permitir la efectividad de la inmediación entre los sujetos procesales y los medios de prueba al fundamentar la sentencia.



BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique. **Presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales y justicia penal.** San José, Costa Rica: Ed. Juricentro, 1992.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Llerena S.A., 1993.

BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1993.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1985.

CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal.** Guatemala: Ed. Editores, 1996.

CALAMANDREI, Pietro. **Proceso y democracia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Juridica, 1980.

CONEJO AGUILAR, Milena. **La oralidad en el proceso penal.** San José, Costa Rica: Ed. Edición, 1989.

ESPINAL IRÍAS, Rigoberto. **Los jueces y su responsabilidad para la vigencia de un Estado de derecho.** San José, Costa Rica: Ed. Talleres del Mundo Gráfico, 1993.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1989.



GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel. **Defensa penal e independencia judicial.** Madrid, España: Ed. Ilanud, 1986.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. **La instrucción del proceso penal: aspectos estructurales a la luz del derecho comparado.** México, D.F.: Ed. Asociaciones, 1997.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Padua, 1989.

MORA MORA, Luis Paulina. **Los principios fundamentales que informan el proceso penal.** Madrid, España: Ed. Reus S.A., 1983.

THOMPSON, José. **Garantías penales y procesales en el derecho de los derechos humanos.** San José, Costa Rica: Ed. IIDH, 1993.

VALLEJO, Manuel Jaén. **La presunción de inocencia en la jurisdicción constitucional.** Madrid, España: Ed. Akal, 1987.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978.